

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de Febrero del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por la Abog. Laura Julieta Casas, postulante del concurso n° 77 (Vocal/a de Cámara Penal, Sala IV del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición, y

CONSIDERANDO

I.- La impugnante cuestiona el dictamen del Jurado por “entender que revela un proceder con arbitrariedad manifiesta, conforme el art. 43 y 39 de Reglamento del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán...”.

Primeramente reproduce la estructura del caso I, la solución a la que arribó y cita tres partes del dictamen que son motivo de agravio, para cada agravio, contrapone la parte de la sentencia propuesta por la impugnante y que entiende correcta.

En primer lugar se agravia en cuanto el Jurado dictaminó “No desarrolla el principio de contradicción ni el derecho al interrogatorio”. Afirma la postulante que “constituye una arbitrariedad manifiesta, y no una mera discrepancia de opinión, considerar que no se desarrolló el principio de contradicción ni el derecho al interrogatorio”, toda vez que ha desarrollado la necesidad de la igualdad de armas, la garantía del debido proceso y la exigencia de evitar sorpresas posteriores para la defensa”.

En segundo lugar se agravia cuando el Jurado dictaminó “...se contradice cuando en el párrafo final considera abstracto el planteo que está resolviendo”. Señala que “de una lectura integral de mi examen surge claro y contundente que la contradicción que se me señala no es tal. Ello en razón de que, cuando considero abstracto el planteo, me refiero a planteo SUBSIDIARIO de la defensa consistente en la oposición a la incorporación por lectura de las testimoniales y al cambio de calificación. Es claro que me refiero a estas cuestiones, porque utilizo la palabra subsidiario, que es la misma utilizada en la formulación del caso para referirse a este planteo. (Ver en el segundo párrafo del caso I cuando dice “Subsidiariamente se

opuso a la incorporación de lectura al debate”). Por ello afirma la existencia de “arbitrariedad manifiesta en la corrección de la prueba escrita que surge clara y objetiva con la sola lectura detenida del examen”.

En tercer lugar se agravia cuando el Tribunal sostiene que “Finalmente anticipa que no serán habidos los testigos, lo cual parece lesionar el deber de investigar y juzgar que tienen los estrados en tanto remoción de obstáculos y el llevar adelante todos los esfuerzos para garantizar el acceso a las víctimas”. Indica la concursante que en su sentencia no se anticipó “sino que recojo un dato fáctico brindado en el caso que, por otro lado, expresamente se había consignado que no podía alterarse con la incorporación de nuevas circunstancias”. Añade que no resulta “atinada la observación que le marca el Jurado y en consecuencia luce irrazonable y arbitrario”.

Seguidamente impugna la calificación asignada en el caso II y cita cuatro partes del dictamen que son motivo de agravio.

Agravia a la impugnante el dictamen cuando dijo “La sentencia carece de orden y la redacción, si bien adecuada, no aporta claridad”. En ese sentido expone nuevamente los componentes con los que integró el Visto, Considerando, y Resuelve, y precisa el tratamiento conferido a cada uno. Manifiesta que “de la lectura del examen surge evidente que, a diferencia de lo sostenido por el jurado, la sentencia observa los requisitos exigidos por la normativa procesal. Por otra parte la resolución desarrolla sus argumentos en forma ordenada, sucesiva, con un lógico y fluido encadenamiento de las cuestiones que aborda”.

Agravia a la postulante el dictamen al señalar “El tratamiento de la nulidad es confuso y no fundamenta la decisión de la exclusión, además de la falta de distinción entre ambas sanciones”. Relata la solución que ha dado a la nulidad planteada en el caso II y las razones de su decisión y agrega que “...la crítica efectuada al examen escrito en este tramo del dictamen, carece de razonabilidad y no se sostiene en los antecedentes que se esgrimen para fundarlo”.

Luego se agravia cuando el tribunal indica “Tampoco fundamenta la fijación del hecho que tiene por acreditado”. Sobre ello una vez más cita las partes pertinentes de su examen y alega que “después de merituar la prueba, para concluir que el hecho y su autoría quedó acreditado, determino las circunstancias de lugar, tiempo y modo de comisión del delito, identificación de la víctima y conducta posterior al hecho”.

Por último cuestiona el dictamen cuando precisó que “Opta por la calificación propuesta por el Fiscal y no advierte al aplicar la ley su dictado con posterioridad al hecho”. Entiende que con esa apreciación el tribunal evidencia un trato desigual respecto de otros postulantes; por ende señala “...que existieron otros exámenes en los que los concursantes resolvieron el caso conforme a la figura propuesta por el

fiscal (art. 80 inc 1 y 4 que la califica como femicidio), absolviendo o condenando y, sin embargo, no se les indica como un error utilizar esa figura penal)". Aduce que esa cuestión revela arbitrariedad e irrazonabilidad que afecta el derecho al trato igualitario consagrado en la Constitución nacional; por todo ello pide la revisión de su examen.

II.- En fecha 04/12/2013 se cursa vista al Jurado de la impugnación en estudio conforme lo dispuesto por el art. 43 del RICAM. El 26 de diciembre del 2013 responden los Dres. Lammoglia y Noli y el 5 de febrero lo hace la Dra. Ángela Ledesma en los términos que se transcriben a continuación:

Examen 3:

La concursante se agravia de la corrección y consecuente puntuación de ambos casos. Sin transcribir los agravios formulados la impugnante a los cuales nos remitimos brevitatis causa, este jurado considera que lo expresado por la concursante tendrá curso parcial aun cuando no logre desacreditar lo dictaminado, por arbitrariedad según propone. En este sentido cabe señalar en primer lugar que los dictámenes originados en este Concurso, están fundados en las pautas de evaluación previstas en el artículo 39 del reglamento, en función del caso a resolver".

"Caso I. Así es como para este asunto, se tuvo en cuenta "el tratamiento de la nulidad deducida, incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales prestada en la instrucción y cambio de calificación. En tal sentido se consideró relevante el desarrollo constitucional, así como el manejo de doctrina y jurisprudencia aplicable."

"Dentro de este marco el tratamiento del principio de contradicción (no así el derecho al interrogatorio) fue muy brevemente mencionado, contrastando con los parámetros de evaluación de este jurado".

"Que se haya hecho mención aludiendo a "si el objeto del proceso lo determina el dueño de la acción pública..." y "el control de la prueba por parte de la defensa es una exigencia de la normativa constitucional e internacional con jerarquía constitucional", no significa que se haya desarrollado la materia con la profundidad que el marco de la exigencia de fundamentación de toda sentencia requiere ni tampoco podría presuponerse el conocimiento de la jurisprudencia actual en la materia, que no ha citado, como destaca en ese contexto el dictamen atacado".

"Asimismo la concursante, resuelve el caso anticipando – hipotéticamente – que "todos los testigos sobre cuyo relato testimonial se fundó el requerimiento fiscal, no asistirán a la audiencia por residir fuera del país y resultar imposible hallarlos porque fueron infructuosas las diligencias para lograr su comparencia". Dado el momento procesal donde se posicionó la postulante, no le correspondía suponer que los testigos no serían habidos, sobre todo cuando estaba pendiente la carga del

Ministerio público de agotar los medios para su comparendo en la oportunidad procesal prevista a tal fin”.

“Es decir la concursante anula el requerimiento de elevación a juicio presuponiendo que las testimoniales no podrán ser controladas durante el juicio cuando los medios para la comparencia de los testigos no habían sido agotados”.

“En este sentido valida la producción de las testimoniales durante la investigación penal preparatoria, sin hacer alusión alguna al control o no de las mismas en esa etapa procesal”.

“No obstante, debemos considerar que asiste razón a la concursante respecto de la interpretación de la alocución “En consecuencia deviene abstracto el planteo subsidiario efectuado” por cuanto a que en el caso y luego de haber declarado la nulidad, no correspondía tratamiento posterior del cambio de calificación ni de la incorporación por lectura de las testimoniales”.

“De acuerdo a lo expresado, debe prosperar parcialmente la queja en relación a la indebida interpretación asignada a la expresión aludida en el párrafo precedente, **aconsejando mejorar un punto la calificación de la concursante (examen n° 3) respecto del caso n° I**”.

Caso n° II. Según corresponde se analizarán los agravios conforme los extremos previstos en el artículo 39 del reglamento. En este sentido, cuando el dictamen habla de que la sentencia carece de orden, no se refiere a la estructura formal de la sentencia: VISTO, CONSIDERANDO Y RESUELVE. Si hubiera sido así el dictamen habría hecho referencia al incumplimiento de lo previsto en el art. 417 C.P.P.T. La carencia de orden está dada por la forma y desarrollo de los considerandos a los fines de un razonamiento argumentativo. La crítica no desestima la correcta redacción utilizada, pero destaca que en conjunto no aparece una sentencia con suficiente claridad. En este sentido la interpretación de desorden ingeniosamente realizada por la impugnante no tiene relación con lo evaluado por este jurado”.

“Respecto de la objeción formulada en relación a la fijación del hecho que se tiene por acreditado, le asiste la razón a la impugnante por cuanto el mismo se encuentra descrito de esta manera: “Por lo que quedó acreditado con suficiencia para este vocal que en las inmediaciones del club Recreo las Rosas, a hs. 4 de la madrugada Cesar Bruto interceptó a su ex mujer, la ciudadana Liliana Gómez, la redujo por la fuerza y la condujo a un lugar próximo, ocasionalmente abandonado causándole la muerte a raíz de una herida mortal propinada por un arma blanca en el abdomen lo que le provocó el shock hipovolémico que la desangra provocándole la muerte, y abandonó el cuerpo en el lugar”.

“Finalmente, respecto a lo argumentado por la impugnante en relación a la comparación respecto de los concursantes n° 5, 9, 13 y 14, cabe señalar la corrección

de los exámenes es individual sin comparación de los mismos, ya que las valoraciones se efectúan como resultado de una ponderación general del caso, no debiendo proponerse frases o decisiones aisladas, ya que ello produce una defectuosa valoración. La igualdad de tratamiento se garantiza con el anoticiamiento de las cuestiones a ponderar, seguido de una valoración integral”.

“De otro lado cabe señalar que dos de los exámenes mencionados por la quejosa, tienen menor puntaje que la impugnante, otro solo 1 punto más y en el último no hubo calificación legal ya que se absolvió por el delito propuesto por el Ministerio Público”.

“De acuerdo a lo expresado, no podrá predicarse arbitrariedad manifiesta, aun cuando corresponda **admitir parcialmente la mejora de 2 puntos respecto de la calificación de este concursante (examen n° 3) en orden al caso n° II y en relación a la fijación del hecho que se tiene como acreditado**”.

“Con ello en **total se asignan 3 puntos** más al examen 3 por ambos casos”.

III.- Confrontados los cuestionamientos de la postulante con las respuestas vertidas por el Jurado, y modificado por el tribunal el puntaje asignado a la impugnante en la etapa de oposición, corresponde a este Consejo hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta y, consecuentemente, incrementar en 1 (un) punto la calificación de la postulante en el caso I y en 2 (dos) puntos la calificación de la postulante en el caso II y rectificar el orden de mérito provisorio del concurso n° 77, consignándose que la concursante Laura Julieta Casas alcanzó un total de 23 (veintitrés) puntos en la etapa de oposición y 55 (cincuenta y cinco) puntos sumadas las etapas de antecedentes y oposición. Los demás cuestionamientos deben ser desestimados toda vez que la postulante no demostró la configuración de arbitrariedad en la calificación efectuada por el Jurado, la que luce razonable y se encuentra ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

IV.- Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. Laura Julieta Casas en el concurso n° 77 (Vocal/a de la Cámara Penal, Sala IV, del Centro Judicial Capital) y consecuentemente **ELEVAR** en tres (3) puntos la calificación de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del concurso nº 77, consignando 23 (veintitrés) puntos para la postulante Casas en la etapa de oposición y un total de 55 (cincuenta y cinco) puntos finales.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICAR** en la página web del CAM.

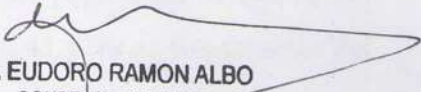
Artículo 4º: De forma.



PROF. ADRIANA del VALLE NAJJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

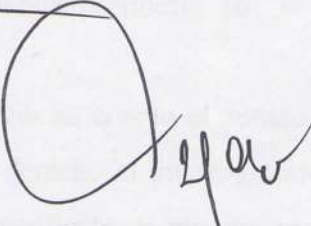

REGINO N. AMADO
VICE PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE-SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. EUDORO RAMON ALBO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RAUL MARTINEZ ARAOZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, a los --


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA